



Resolución OIR.SSF-99/2015.

Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.

San Salvador, 21 de Julio del dos mil quince.

Ingeniero

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero, en fecha 13 de julio de 2015, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“Ventana de tiempo de la información solicitada últimos 6 años:

1. Saldo total de préstamos por sector económico con su código "giro_persona" y por rango de mora, incluyendo cartera al día,
2. Saldo total de préstamos vencidos del sistema financiero por sector económico con su código "giro_persona" y por rango de mora,
3. Índice de Cartera Vencida del sistema financiero por sector económico con su código "giro_persona",
4. Saldo total de préstamos saneados del sistema financiero por sector económico con su código "giro_persona",
5. Índice de Cartera Saneada del sistema financiero por sector económico con su código "giro_persona"”.

Recibida y analizada su solicitud de información a la Superintendencia, en el marco de las facultades que le señala el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP-, la infrascrita Oficial de Información de la institución procedió a tramitar respuesta a la solicitud, a fin de expedir la resolución a que hace referencia el artículo 72 LAIP.

En referencia a lo solicitado, se realizaron las consultas correspondientes con la Unidad Central de Información para encontrarla, determinándose –luego del correspondiente análisis- que la información solicitada con su código “giro_persona” es recabada por la Superintendencia del Sistema Financiero como parte de su labor supervisora de las entidades fiscalizadas.



En ese contexto, lo solicitado constituye información que forma parte del proceso de supervisión, por lo cual se encuentra sometida por Ministerio Legal a confidencialidad de conformidad al artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), el cual señala: “**Confidencialidad de la información. Art 33.** La información recabada por la Superintendencia será confidencial y solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, al Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la ley”.

En adición a ello, debe advertirse que tal disposición legal es congruente con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como lo expresa el literal “d” del artículo 24, que señala:

“Información confidencial

Art. 24.-Es información confidencial:

- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal” (El subrayado es nuestro y con él se destaca la naturaleza de la confidencialidad considerada como tal por una disposición legal de la información que recaba esta Superintendencia).

También es congruente con lo estipulado en el artículo 24, literal “b”, de la citada LAIP, que atribuye confidencialidad a aquella información “La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho de restringir su divulgación”.

Debe acotarse que además de restringir su divulgación por el Ministerio Legal señalado en la LSRSF, la SSF puede restringir su divulgación por el citado último literal, debido a que las entidades fiscalizadas entregan la información con código “giro_persona” a la Superintendencia para uso exclusivo del proceso de supervisión, no para su divulgación al público, debido a que contiene información que revela el giro o actividad económica de la persona cliente de la entidad bancaria, cuya revelación vulneraría la confianza que el particular deposita en el banco al entregarle esos datos a la hora de contratar un crédito.



Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa: “Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”, y
2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”.

En ese orden de ideas, y con base en las disposiciones legales previamente citadas, la suscrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente **resolución**:

- I. Denegar el acceso a la información solicitada, debido a que está clasificada como confidencial, puesto que forma parte de un proceso de supervisión, quedando sometida a confidencialidad por mandato del artículo 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y el artículo 24, literales b. y d. de la LAIP, sujeta además a lo establecido en los artículos 26 y 28 de la citada LAIP.

Notificar al solicitante a la dirección de correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX proporcionada en la solicitud de información.

- II. Comunicar al solicitante que puede hacer uso del recurso que le establece la Ley.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero